

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que obran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 octubre de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El demandado CARLOS SAUL DIAZ MANTILLA solicita¹ reiterar el oficio dirigido a tránsito de Bogotá respecto del embargo y secuestro del vehículo placas RJM700 propiedad del causante SAUL DIAZ MANTILLA, revisado el expediente se encuentra que hasta el momento la Secretaría de Movilidad de Bogotá no ha contestado si registró o no la cautela impuesta, por lo tanto, el Despacho accede a la solicitud del mencionado y, en consecuencia, ordena reiterar el oficio No. 01086 de fecha 21 de junio de 2022 que comunica el embargo y posterior secuestro del vehículo placas RJM700, propiedad del causante SAUL DIAZ MANTILLA, identificado con c.c. No. 5.553.339.

De otra parte, la apoderada de la activa solicita que se sustituya y/o modifique la medida cautelar con fundamento en el Artículo 590 del CGP, por una caución o póliza en la cuantía que ordene el Despacho, para lo cual allega la factura de impuesto de vehículo automotores que expide la Secretaria de Hacienda de Bogotá D.C.

Para resolver lo anterior, el Despacho CONSIDERA:

- Mediante providencia de 15 de junio de 2022, (C2MedidasCautelares, archivo digital No. 07), el Despacho decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo placas RJM700, propiedad del causante.
- Ahora bien, el Artículo 590 del CGP, regula las medidas cautelares en los procesos declarativos, para efectos de su solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, específicamente el inciso 3º del literal b), autoriza al demandado a solicitar la sustitución de las cautelas pedidas por la activa, por otras que ofrezcan suficiente seguridad.
- De donde deviene que la solicitud en estudio, se torna procedente; es importante precisar, para lo que al caso concierne, que, al sustituir la cautela de embargo y posterior secuestro, inicialmente decretada por la constitución de caución ofrecida por la activa, se está garantizando los bienes del haber social en una consecuente liquidación de la sociedad patrimonial, en caso de una eventual sentencia favorable a la demandante.
- Ahora bien, siendo que, de lo que se trata, es de mantener una garantía cautelar mientras transcurre el curso del proceso, entonces, como ya se encuentra decretado el embargo y posterior secuestro del inmueble, es pertinente disponer que se conserve esta medida cautelar, hasta que la parte demandante presente la caución correspondiente, cumplido lo anterior, se ordenará la sustitución de una garantía por otra.

¹ C2MedidasCautelares, archivo digital No. 11

- Así las cosas, este Despacho considera que es procedente acceder a la solicitud de sustitución de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro solicitada por el demandado CARLOS SAUL DIAZ MANTILLA sobre el vehículo placas RJM700 propiedad del causante SAUL DIAZ MANTILLA, y en su lugar, reemplazarla por caución judicial, para lo cual deberá constituirla por el valor del vehículo, es decir, la suma de \$10.660.000, de conformidad con el numeral 1 literal b inciso 3 del Artículo 590 del C. G.del P.
- Para lo anterior, se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Finalmente, el representante judicial de la demandada CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL se opone² a la solicitud de sustitución de la medida cautelar, frente a lo cual, el Despacho no considera viable acceder, como quiera que, los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de la medida, implican que el iudex realice un test de ponderación de derechos, a fin de determinar qué tan justa es la medida previa solicitada de cara a la afectación que podría recibir quien la debe soportar con su decreto; la necesidad hace referencia a la urgencia de protección del bien por el inminente riesgo de un daño irreparable y la apariencia de buen derecho, es decir, que el derecho del demandante sea probable y cierto, sin que ello constituya ninguna clase de prejuzgamiento, por lo que el Despacho no encuentra soporte en las razones que invoca el demandante, pues al final, lo que tiene que ver con los bienes y pasivos corresponde dirimirlo en el proceso liquidatorio que se debe iniciar *-en caso de que la unión marital de hecho y sociedad patrimonial que se pretende sea declarada-* que es donde se estudia el patrimonio de la sociedad, y es en estos juicios donde se dirimen las controversias y se estudian las pruebas sobre la existencia, propiedad, composición y determinación de los bienes y pasivos que componen la universalidad que se debe partir.

Es así como el derecho de perseguir los bienes de los deudores no es absoluto y encuentra un límite en la proporcionalidad que es la que debe ser garantizada precisamente por el juez, pues las cautelas no pueden ser ilimitadas, desproporcionadas ni arbitrarias, ni tampoco es admisible que produzcan perjuicios injustos o indebidos a terceros.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REITERAR el oficio No. 01086 de fecha 21 de junio de 2022 dirigido a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., que comunica el embargo y posterior secuestro del vehículo placas RJM700, propiedad del causante SAUL DIAZ MANTILLA, identificado con c.c. No. 5.553.339. Oficiese.

SEGUNDO: AUTORIZAR la sustitución de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro decretada sobre el vehículo placas RJM700 propiedad del causante SAUL DIAZ MANTILLA, y en su lugar, reemplazarla por caución judicial por la suma de \$10.660.000, de conformidad con el numeral 1 literal b inciso 3 del Artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento, por lo expuesto en la parte motiva.

² C2MedidasCautelares, archivo digital No. 11

TERCERO: NEGAR la solicitud de oposición presentada por la pasiva en cabeza de la demandada CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31cb3f506d2621fe14a31d54f36f2e9e0798d0cc8c80cc81664b21b9ce3042f**

Documento generado en 25/10/2022 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>